

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/07/2013

ACTOR: ROSENDO SERRANO
TOLEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE
ENERO DE DOS MIL TRECE.**

Vistos los autos para dictar sentencia, en el expediente identificado con la clave JDC/07/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Rosendo Serrano Toledo, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de resolver una queja presentada el trece de octubre de dos mil once, en contra de diversos actos de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del partido referido, en Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El dos de octubre de dos mil once, el Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática en Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca del partido indicado.

b) Nueva Convocatoria. El diez del mismo mes y año, el referido pleno convocó nuevamente a una sesión extraordinaria, la cual tendría verificativo el trece de octubre del dos mil once.

c) Queja intrapartidista. El trece de octubre de dos mil once, Rosendo Serrano Toledo y Miriam Pineda Sibaja promovieron por fax, un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías de ese partido, en contra de diversos actos y sesiones convocadas por los integrantes de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca. A dicho recurso le fue asignó el número de expediente QO/OAX/2728/2011.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Superior.

a) Presentación. El once de enero del dos mil trece, Rosendo Serrano Toledo promovió ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de la autoridad partidista de resolver el recurso de queja ya señalado.

b) Remisión a Sala Superior. El dieciocho de enero del presente año, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda y el informe circunstanciado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Acuerdo de remisión a Sala Regional. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió el

medio de impugnación a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, por considerar que el acto controvertido se relaciona con el proceso de integración de un órgano de dirigencia de un partido político en Oaxaca, entidad federativa perteneciente a la tercera circunscripción plurinominal, por tanto materia del conocimiento de esta sala regional.

d) Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El veintidós de enero siguiente, se recibió en la Sala Regional Xalapa, la demanda, informe circunstanciado y las constancias atinentes.

e) Acuerdo de reencauzamiento. El veintitrés de enero del año en curso, las magistradas integrantes de la Sala Regional Xalapa, determinaron reencauzar el escrito de Rosendo Serrano Toledo al juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en este Tribunal. El veinticuatro de enero del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y ordenó su registro con la clave JDC/07/2013 y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esto es para la integración y sustanciación de dicho asunto.

a) Radicación y admisión. El veinticinco de enero siguiente, por acuerdo del magistrado instructor, se tuvo por radicado el medio de impugnación, asimismo se admitió el juicio ciudadano y las pruebas aportadas por las partes.

b) Cierre de instrucción. El veintiocho de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, para elaborar el proyecto de resolución.

c) Sesión pública. En la misma fecha, por acuerdo de la magistrada presidenta, se señalaron las catorce horas del veintinueve de enero de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como

un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Cabe señalar, que la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y aun cuando ésta pertenezca a un partido político nacional se encuentra constituida para conocer y resolver de actos que emitan los órganos estatales, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con la integración de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos, dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2011 de rubro y texto siguientes:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de

conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que el actor alega la presunta violación a su derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, a partir del hecho de que el trece de octubre de dos mil once, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de diversos actos de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del partido referido, en Oaxaca, refiere que dicha autoridad ha sido omisa pues no le ha notificado algún pronunciamiento respecto a las pretensiones solicitadas.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a examinar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, prevista en el artículo 11, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Del contenido del informe circunstanciado de diecisiete de enero de dos mil trece, se advierte que la autoridad responsable solicita el sobreseimiento del presente asunto, porque en su concepto, el acto fue modificado de modo tal que no se puede declarar la procedencia del mismo y que en el caso se actualiza por lo siguiente:

Es procedente decir que el medio de impugnación entablado por el hoy recurrente es de Queja contra Persona pues en su escrito se atacan los actos no del órgano sino de los funcionarios, cuestión que dio origen al reencauzamiento de

la vía, mismo que se dictó a través del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, documento que se agrega al presente informe en copia certificada.

Así las cosas, al haberse efectuado el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece donde se cita a las partes a que comparezcan el día veintinueve de enero ante las instalaciones de ésta Comisión, es que no podría dictarse una resolución sin antes haber agotado ese momento procesal que contempla el Reglamento de Disciplina Interna, pues se dejaría en estado de indefensión a los presuntos responsables violentando el principio que todo ciudadano tiene como lo es el de acceso a la justicia, principio que encontramos en el artículo 17 constitucional.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, porque dicha cuestión está relacionada con el fondo de la *litis* planteada, en virtud de que el actor cuestiona la omisión de la autoridad responsable de resolver el medio de defensa interpuesto, y con ello considera que se vulnera su derecho de acceso a la justicia completa y pronta por el órgano de garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, no se puede resolver dicha cuestión en la procedencia, porque ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, por tanto, los argumentos que vierte la autoridad responsable en el sentido de que la omisión ha sido modificada y que por tanto debe sobreseerse el presente juicio, será motivo de análisis en el estudio de fondo de la controversia planteada.

En el caso, el actor controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver una queja presentada el trece de octubre de dos mil once, por su parte la responsable dice haber modificado tal omisión, pues la queja se encuentra en trámite, sin embargo, este tribunal considera que la referida omisión es precisamente la *litis* en el presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos

de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio ciudadano se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica la omisión impugnada y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la omisión reclamada y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los supuestos de forma del escrito de demanda previsto en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió oportunamente, por las siguientes razones:

El actor impugna la omisión de la autoridad responsable de resolver el medio de defensa interpuesto el trece de octubre de dos mil once, por ello, considera que se vulnera su derecho de acceso a la justicia completa y pronta por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Dicha situación que se actualiza en perjuicio del actor, ya que el efecto de la misma sigue sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 6/2007, de rubro y texto siguientes:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, con la Jurisprudencia 15/2011, emitida también por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, en contra de una omisión, fue oportuno.

c) Personalidad. El juicio ciudadano fue promovido por Rosendo Serrano Toledo, con el carácter de ciudadano, por sí mismo y en forma individual, y para tal efecto aportó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; no obstante, el órgano responsable le reconoce la calidad de actor en el juicio de primera instancia ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática, cuya omisión de resolver la queja QP/OAX/2728/2011, es lo que se impugna en el presente juicio ciudadano.

El artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

De donde para accionar el medio de impugnación que hoy nos ocupa, no exige una calidad necesaria, en consecuencia, a juicio de esta autoridad el solo hecho de ser actor en la queja cuya resolución reclama, es suficiente para tener por acreditada la personalidad para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el presente juicio en virtud de que considera que la omisión por parte de la autoridad responsable, le causa agravios directos a su derecho de petición y de impartición de justicia, dado que no existe pronunciamiento en relación al recurso interpuesto.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al

demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, el actor tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho de petición y de acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad pues ante la omisión alegada por el actor de la falta de resolución de la queja interpuesta ante un órgano intrapartidista, es incontrovertible que es la omisión precisamente, la que impide el cumplimiento del principio de definitividad al evitar que se cumpla con la cadena impugnativa, máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterio reiterado que las omisiones pueden ser impugnadas mediante el juicio electoral ciudadano y es la vía idónea para conseguir la resolución de los medios de impugnación internos de los partidos políticos.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia ni sobreseimiento, que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor Rosendo Serrano Toledo afirma sustancialmente, que la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa porque no se ha pronunciado respecto de la queja presentada el trece de octubre de dos mil once, en contra de diversos actos de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Oaxaca.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 11, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con el artículos 95, fracción IV, inciso f) y fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado y 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, y los requisitos del debido proceso, como es el derecho a ser oído, la búsqueda de la verdad, una sentencia o resolución fundada y motivada, la ejecución de la sentencia; se obtiene que los actos tendentes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar los principios de prontitud y expedites en la administración de la justicia partidista.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la

obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

Con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 95, fracción IV, inciso f) y la fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, un órgano autónomo e imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma dispone que el procedimiento de resolución de controversias internas, debe establecer las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, prevé además, que las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal, y en el numeral 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las

violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

De esta suerte, cuando por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún recurso o queja de los aludidos, no es posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al actor la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia jurisdiccional local, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la constitución federal y local, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En el caso, el actor refiere que presentó una queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el trece de octubre de dos mil once, y que a la fecha de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, no le han notificado algún pronunciamiento respecto a

las pretensiones solicitadas. Señala que ha transcurrido más de un año sin que la autoridad intrapartidaria diera respuesta a la queja presentada, por ello, considera que se vulnera su derecho de petición y de impartición de justicia por parte del órgano nacional de referencia.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado de diecisiete de enero de dos mil trece, expresó que el acto fue modificado, de modo que no es procedente, porque el medio de impugnación presentado por el actor es de queja contra persona, lo que dio origen al reencauzamiento de la vía, acuerdo que se dictó el veintisiete de abril de dos mil doce, asimismo, señaló que el catorce de enero de dos mil trece se citó a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley, a celebrarse el día veintinueve de enero de dos mil trece, en las instalaciones de esa Comisión Nacional de Garantías.

Como se puede apreciar, en el caso la *litis* se constriñe a determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, omitió o no resolver la queja promovida por Rosendo Serrano Toledo.

El motivo de disenso planteado por el actor consiste en la omisión de la autoridad responsable, de emitir una resolución respecto de la queja presentada por éste, en contra los actos y sesiones emitidas por los demás integrantes de la mesa directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, específicamente por los ciudadanos Jaqueline Castro Gallardo, Elda Erica Cruz Cruz, Dan Guerrero Martínez, vicepresidenta y secretarios vocales, respectivamente de la mesa directiva en cita.

En principio, es necesario transcribir las disposiciones legales previstas en el Estatuto y en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que guardan relación con el caso concreto:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Capítulo II

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

...

Capítulo II

De la Comisión Nacional de Garantías

Artículo 133. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

..

Artículo 137. La Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional. Sus resoluciones tendrán el carácter de

definitivas e inatacables, excepto en los casos expresamente definidos en el presente Estatuto.

Dicha facultad implica que la Comisión Nacional de Honor y Justicia tiene el deber de allegarse del recurso y de las constancias atinentes, con la finalidad de resolver la controversia planteada por el promovente.

...

Artículo 141. La Comisión Nacional de Garantías conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido.

Reglamento de disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

b) Las quejas en contra de las resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional o por las omisiones en la emisión de éstas;

c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

e) De los dictámenes emitidos por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

f) De los dictámenes emitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido, en los cuales se determine una probable responsabilidad ética;

g) De las quejas en materia electoral, en única instancia;

h) De los recursos de inconformidad, en única instancia; e

i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Título Segundo

De los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Título Tercero

De la Queja contra Persona

Capítulo I

De los Requisitos de Procedibilidad

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
- b) Firma autógrafa del quejoso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e) Domicilio del presunto responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g) Señalar con claridad el hecho, hechos o resolución que se impugna;
- h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará

los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;

i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y

j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Artículo 43. La queja deberá ser ratificada a más tardar en la Audiencia de Ley.

Cuando la queja se presente en copia simple o fax, los originales deberán de ser presentados a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley.

Artículo 44. Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 45. La Comisión deberá resolver las quejas en un **plazo máximo de ciento ochenta días naturales**, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Capítulo II

Del Trámite y Sustanciación

Artículo 46. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

...

Artículo 47. Cuando la Comisión reciba un escrito de queja, de oficio analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 48. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

...

Artículo 49. Ingresado el medio de defensa, así como formulada, en su caso, la contestación, dichos documentos

no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.

...

Artículo 51. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

Artículo 53. Cuando la contestación de la queja se presente en fax, el presunto responsable deberá ratificarla y aportar los originales a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley y en caso de no exhibirlos, se le tendrá por no presentada.

Artículo 54. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en los Documentos Básicos del Partido, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la Comisión plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 55. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 56. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que

sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Capítulo III

De las Resoluciones

Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 58. Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

De acuerdo con los preceptos antes invocados, se advierte que los afiliados del Partido de la Revolución Democrática, tienen derecho a que se les administre justicia por los órganos partidistas, dentro de los plazos y términos que fijen los estatutos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

En congruencia con lo anterior, se prevé que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

En ese mismo tenor, se prevé que la Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional, que sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

En conclusión, se obtiene que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

En el artículo 7 del Reglamento de disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática, se prevé que la Comisión será competente para conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del partido en única instancia.

Por lo que hace al trámite y sustanciación, en los Estatutos se prevé que cuando la Comisión reciba un escrito de queja, de oficio analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior; que las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta

cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Que una vez admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, y se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del partido planteados en los Documentos Básicos del Partido, se exhortará a las partes en la audiencia de ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la Comisión plenas facultades de dirección procesal.

Desahogadas en la audiencia de ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados.

En cuanto a las resoluciones, una vez sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

De todo lo narrado, este órgano jurisdiccional considera que el agravio formulado por el actor, es sustancialmente **fundado**, por las razones siguientes:

Se estima que el respeto a los derechos individuales incluye la tutela efectiva al derecho a la jurisdicción interna de un partido político, que solo será cabalmente cumplido si la impartición de justicia es imparcial, completa, pronta y expedita.

En ese sentido, la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática encargada de impartir justicia, por no resolver en tiempo la queja que le fue presentada, se traduce en una violación a la garantía de acceso a la jurisdicción del actor, pues la referida garantía forma parte del cúmulo de atributos del derecho político electoral de libre afiliación ciudadana a un partido, que está tutelado por los artículos 35, fracción III y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, se concluye que todo afiliado del Partido de la Revolución Democrática cuenta con el derecho de presentar quejas internas, y el órgano de justicia competente está obligada a resolver en los plazos previstos, esto es, en un plazo máximo de **ciento ochenta días naturales**, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

En el caso, obran en autos las constancias siguientes:

1. Copia simple del recurso de queja, de doce de octubre de dos mil once y sus anexos.
2. Copia certificada del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil doce, signado por Ana Paula Ramírez Trujano, como Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, quien a su vez, firma la certificación de dicho documento como Secretaria.
3. Copia certificada del acuerdo de catorce de enero de dos mil trece, signado por Juan Daniel Manzo Rodríguez, Presidente de la Comisión Nacional de Garantías.
4. Copia certificada de una cédula de notificación dirigida a Jaquelin Castro Gallardo y otros, en la cual no se precisa el día de la notificación solo aparece "enero de dos mil trece".

5. Copia certificada de una cédula de notificación dirigida a Rosendo Serrano y Miriam Pineda Sibaja, de dieciséis de enero de dos mil trece.
6. Copia certificada de una cédula de notificación dirigida a Rosendo Serrano y Miriam Pineda Sibaja, de quince de enero de dos mil trece.

En relación a la primera documental privada exhibida por la parte actora, valorada atendiendo a la sana crítica del órgano que resuelve, en términos del artículo 14, sección 4, en relación con el numeral 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es apta y suficiente para tener por demostrado que el actor promovió un recurso de queja dirigido a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el cual impugnó actos y sesiones emitidas por los demás integrantes de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, específicamente por los ciudadanos Jaqueline Castro Gallardo, Elda Erica Cruz Cruz, Dan Guerrero Martínez, vicepresidenta y secretarios vocales, respectivamente, de la mesa directiva indicada; lo cual no está controvertido en el informe circunstanciado de la comisión responsable.

En cuanto al segundo de los documentos, si bien ésta fue aportada en copia certificada por la autoridad responsable, una vez valorada haciendo uso de la sana crítica conforme a lo previsto en el artículo 16, sección 1, de la ley invocada, debe decirse que ésta no hace prueba plena, dado que de la misma se aprecia que fue firmada por Ana Paula Ramírez Trujano, como Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, quien a su vez firmó la certificación de dicho documento como Secretaria de la Comisión citada, por tanto no existe la certeza

de que dicho acuerdo se haya emitido por el órgano competente el veintisiete de abril de dos mil doce, por el cual supuestamente se reencauzó la vía propuesta por el actor al interponer el recurso de queja, para tramitarse como recurso de queja contra persona; además la autoridad responsable no aportó documento alguno, en el que aparezca que notificó al actor dicha determinación.

Por lo que hace al resto de las documentales aportadas, las cuales se consideran públicas de acuerdo a lo previsto en el artículo 14, sección 3, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, valoradas en su conjunto conforme a la sana crítica de este órgano resolutor, hacen prueba plena para acreditar que el catorce de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías emitió un acuerdo por el que señaló hora y fecha para llevar a cabo una audiencia de ley, en la queja contra persona promovida por el hoy actor.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que aún y cuando la autoridad responsable pruebe que ha emitido actos dentro del procedimiento incoado por el actor, ésta ha asumido una conducta contumaz al retardar en exceso la administración de justicia al actor.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la queja fue presentada el **trece de octubre de dos mil once**, en contra de diversos actos de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Oaxaca, y el acuerdo por el que la autoridad responsable señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, es del **atorce de enero de dos mil trece**, como puede apreciarse transcurrieron **quince meses**, aproximadamente **cuatrocientos cuarenta días**, contraviniendo con ello, lo previsto en el artículo 45 del

Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que señala que la comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de **ciento ochenta días naturales**, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Por tanto, es de considerar que lo actuado por la autoridad responsable, no es apto para tener por superada la omisión que se le atribuye, pues su actuar ha sido insuficiente e ineficaz para lograr el cometido de resolver la queja planteada por el actor, vulnerando así su derecho de defensa intrapartidista.

En tales circunstancias, le asiste razón al actor, al señalar que la Comisión Nacional de Garantías no ha emitido un pronunciamiento en relación al recurso de queja que presentó, pues como ya se precisó, dicha autoridad intrapartidista se ha retardado en el trámite de la queja, y en consecuencia no ha emitido resolución respecto de la controversia planteada.

Ciertamente, se concluye que la responsable no actuó en forma diligente y consecuente con sus facultades, con lo que se contraviene el principio de prontitud y expedites en la administración de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el agravio formulado por el actor, y con la finalidad de restituir al promovente de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, sección 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

Lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de que tenga conocimiento de la presente sentencia, previa sustanciación adecuada y conforme a sus atribuciones, resuelva la queja promovida por Rosendo Serrano Toledo, la cual fue presentada el trece de octubre de dos mil once, ante esa autoridad, la cual debe notificar de inmediato y personalmente al actor.

La comisión responsable podrá requerir y vincular para el cumplimiento de esta ejecutoria a cualquiera de los órganos partidistas que resulten necesarias para resolver la queja planteada por el actor, por el que impugnó actos y sesiones emitidas por los demás integrantes de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este tribunal de los actos con los que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a su realización.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; por fax y mediante oficio enviado por correo certificado, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, y 6; 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rosendo Serrano Toledo, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el actor, por las razones dadas en el CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de que tenga conocimiento de la presente sentencia, resuelva la queja promovida por Rosendo Serrano Toledo; hecho lo anterior, que informe a este tribunal de los actos con los que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a su realización, conforme a lo señalado en el CONSIDERANDO QUINTO de esta ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.